



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00058-00.
RADICACIÓN FGN:	10110 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	OLGA MARÍA BARBOSA SARABIA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.543.193 expedida en Santa Marta, Magdalena.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 190-24417, según folio de matrícula ubicado en la Manzana C barrio Santo Domingo #2, según la fiscalía en la Carrera 4 No. 20 B – 49 barrio Villa Castro de Valledupar, Cesar.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JHON ENRIQUE SOLANO GELVES, contra la SENTENCIA proferida el 04 de agosto de 2022, extinción del derecho de dominio.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió SENTENCIA el 04 de agosto de 2022, en la cual se resolvió:

"DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-24417, ubicado en la carrera 4 No. 20B – 49, barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar, Dto. del Cesar, del que aparece como titular de derechos la señora OLGA MARÍA BARBOSA SARABIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.543.193, expedida en Santa Marta (Magdalena), así como todos los derechos reales, principales o accesorios, de membraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de la Ciudad de Valledupar, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO**, según la anotación No. 4 el 1 de agosto de 2017, con el radicado No. 2017-190-6-9077², decretadas mediante Resolución del 18 de julio de 2017 emitida por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía de extinción de dominio de Cúcuta, Norte de Santander, registrada mediante oficio No. 106 F-39 E.D. del 24 de Julio de 2017, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones. **TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, y/o quien haga sus veces, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 20B

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

² Folio 16 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN



– 49, barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar, Dto. del Cesar, identificado con el FMI No. 190-24417, del que aparece como titular de derechos la señora **OLGA MARÍA BARBOSA SARABIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.543.193 expedida en Santa Marta (Magdalena), así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo. **CUARTO:** *Contra la presente decisión, conforme al numeral 1° del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN”.*

sentencia que se notificó en debida forma el día 04 de agosto de 2022³, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁴, conforme obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, nótese que el día 09 de agosto hogaño se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado del afectado⁵, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017⁶.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁷, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho procede a **CONCEDER** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, presentado en su oportunidad por el apoderado de la afectada, como se estipuló en la parte considerativa, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³ Folios 125 y ss. Cuaderno 1 Original del Juzgado.

⁴ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y **la sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”. (Destaca el Despacho).

⁵ Ver folios 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ CED. – “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

⁷ CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.